



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: *El recurso propuesto deviene en fundado, puesto que las instancias de mérito no han tenido en cuenta que nuestro ordenamiento procesal permite que el demandante acumule en su demanda cuanta pretensión tenga en contra del demandado, siempre que todas sean de competencia por materia del mismo órgano jurisdiccional.*

Lima, cinco de diciembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número trescientos cincuenta y dos – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por María Antonieta Coronado La Torre contra la resolución de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución número uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, que declaró improcedente la demanda en el extremo de las pretensiones accesorias de Nulidad de Acto Jurídico respecto a la sucesión intestada a favor de la demandada Martha Beatriz Coronado La Torre como única y universal heredera de Manuel Antonio Coronado Osoreo, Nulidad de Acto Jurídico de Donación y de Indemnización por Daños y Perjuicios.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y ocho del presente cuadernillo, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **A) Infracción normativa de los artículos 219 inciso 4 y 221 del Código Civil;** sostiene que la Sala Superior hace suyos los fundamentos del *A quo* para desestimar la demanda respecto a las pretensiones accesorias planteadas en la demanda. Asimismo, el juez de primer grado aplicando disposiciones sobre anulabilidad del acto jurídico y no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

de nulidad de acto jurídico según lo ha demandado en su escrito postulatorio entonces se concluye válidamente que la Sala Superior ha incurrido en el mismo error. Es más en su escrito de demanda tampoco se han invocado el artículo 221 del Código Civil como fundamento de derecho de dicha pretensión, sino que la causal generadora de la nulidad está contenida en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil; **B) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos;** refiere que, para que despliegue sus efectos, el principio de buena fe registral requiere tres características: de una adquisición válida de un derecho, inexpresividad registral respecto de causales de ineficacia del derecho y, buena fe del adquirente. Tales requisitos no se presentan en el caso de autos, toda vez que el principio de buena fe registral parte de la consideración de que no siempre existe coincidencia entre lo que aparece en el registro y la realidad; es decir, que el registro no siempre es fiel reflejo de la realidad, pues pueden existir circunstancias extra registrales que no hayan quedado representadas en la inscripción; y, **C) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** arguye, básicamente, que el auto de vista materia del recurso de casación adolece de fundamentación, pues se rechazan de plano las pretensiones propuestas en la demanda sin sustento alguno amparándose en el razonamiento expuesto por el juez de primera instancia.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, María Antonieta Coronado La Torre interpone demanda de Petición de Herencia y Declaración de Heredera. Como pretensiones accesorias solicita: **1) Nulidad de Acto Jurídico,** respecto de la declaración de sucesión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

intestada a favor de Martha Beatriz Coronado La Torre como única y universal heredera de Manuel Antonio Coronado Osores; **2)** Nulidad de Acto Jurídico, respecto de la donación hecha por Martha Beatriz Coronado La Torre a favor de Félix Manuel Coronado Barrantes, celebrada mediante Escritura Pública de fecha doce de febrero de dos mil quince; y, **3)** Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; por haberla despojado deliberadamente de su herencia. Como fundamento de su demanda, sostiene que: **a)** La demandante y sus hermanos Hugo Ricardo, Martha Beatriz, Cecilia Liliana, Luis Fernando y Manuel Enrique Coronado La Torre fueron declarados como herederos de su madre; sin embargo, ante el fallecimiento de su padre, la demandada Martha Beatriz Coronado La Torre se ha hecho declarar como heredera universal del mismo, burlando el derecho hereditario de sus demás hermanos; **b)** Los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por su padre está compuesta por dos inmuebles: una casa habitación ubicada en la calle Educación número 140 urbanización San Luis, Chiclayo; y, un local comercial ubicado en Calle Amazonas números 211-219 - Tienda número 2 – Primer Piso, Chiclayo; y, **c)** La casa habitación estuvo habitada por la recurrente hasta que la demandada, junto a Cecilia Liliana Coronado La Torre, la despojaron del mismo; enterándose posteriormente que Martha Beatriz Coronado La Torre se hizo declarar como heredera universal de su padre y como única propietaria de ambos inmuebles; celebrando asimismo, un contrato de donación sobre este inmueble a favor de su sobrino Félix Manuel Coronado Barrantes.-----

SEGUNDO.- Mediante Resolución número uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se resolvió admitir a trámite la demanda respecto a la pretensión de Declaratoria de Heredera y Petición de Herencia; e, improcedente la pretensiones accesorias de: **1)** Nulidad de Acto Jurídico, respecto a la declaración de sucesión intestada a favor de Martha Beatriz Coronado La Torre como única y universal heredera de Manuel Antonio Coronado Osores; **2)** Nulidad de Acto Jurídico, respecto de la donación hecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

por Martha Beatriz Coronado La Torre a favor de Félix Manuel Coronado Barrantes, celebrada mediante Escritura Pública de fecha doce de febrero de dos mil quince; y, **3)** Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. Como fundamentos de su decisión sostiene, que: **i)** La pretensión accesoria de nulidad de la sucesión resulta contradictoria, pues se está solicitando como pretensión principal, incluir a la demandante dentro de la sucesión cuya nulidad solicita; por lo que, esta pretensión carece de sustento jurídico; **ii)** No es factible acumular la nulidad de donación dada la naturaleza de la misma, más aun si se está invocando el dolo que resulta una causal de anulabilidad; y, **iii)** La pretensión de indemnización no tiene conexión con la pretensión principal ya que es inminentemente declarativa; por su parte, la indemnización se rige por supuestos distintos, antijuridicidad, nexo, causalidad y daño.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante resolución de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, resuelve confirmarla en el extremo apelado. Como sustento de su decisión señala que: **i)** La pretensión de nulidad de la sucesión es contradictoria, considerando que lo que pretende la actora, es su inclusión en la misma; **ii)** La pretensión de nulidad de la donación resulta impertinente en esta clase de proceso, dado que introducir al beneficiado con la donación al decurso procesal implicaría desnaturalizar la acción de petición de herencia; sin embargo, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en vía de acción; **iii)** La pretensión de indemnización tampoco tiene vinculación con la pretensión principal; por lo que tampoco resulta procedente.-----

CUARTO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

estos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. -----

QUINTO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

SEXTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados,

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “*el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso*”².-----

SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, tenemos que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han rechazado las pretensiones accesorias de la demanda porque consideran que, respecto a la pretensión de nulidad de la sucesión intestada, resulta contradictoria con la pretensión principal; y, respecto a la nulidad de donación e indemnización, estiman que no guardan relación con la misma.-----

OCTAVO.- En este contexto, este Tribunal Supremo, considera que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente del acceso a la justicia, garantiza que la interpretación y aplicación de las normas procesales y/o legales debe ser de acuerdo con el «principio pro actione» y «principio de favorecimiento del proceso», de forma tal que más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, y/o se debe realizar la interpretación menos gravosa o limitativa de los mismos, en beneficio del derecho en mención, la que debe ser aplicada con mayor rigor en el acto procesal de calificación de la demanda y admitirla a trámite en cuanto a las pretensiones que cumplan con los presupuestos procesales y requisitos necesarios, y solo rechazar los que presenten defectos insubsanables. Esta forma de interpretación de la norma procesal que ha sido positivizado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: «*Si el Juez*

² Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez»³.-----

NOVENO.- En ese contexto, si bien respecto a la pretensión de nulidad de sucesión intestada, existiría una aparente incongruencia, en tanto que la recurrente demanda la petición de herencia, al amparo del artículo 664 del Código Civil, a fin de concurrir con la demandada en el título sucesorio cuya nulidad solicita; es cierto también que el *A quo*, al observar que la demanda contenía una acumulación originaria de pretensiones, a que se refiere el artículo 85 -y siguientes- del Código Procesal Civil, debió, como director del proceso (artículo II del Título Preliminar del acotado Código), declarar la inadmisibilidad y no la improcedencia de la demanda, en razón de contener otras pretensiones civiles, pues el inciso 1 del artículo 426 del Código Procesal Civil dispone que: “*El Juez declarará inadmisibles las demandas cuando: No tenga los requisitos legales*”. Siendo que entre los requisitos legales de la demanda se encuentran, según los incisos 5 y 6 del artículo 424 del mismo Código: “*La demanda se presentará por escrito y contendrá: El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide*” y “*Los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad*”; en el caso de autos no habría claridad en los petitorios y su fundamentación al contener pretensiones no acumulables; además, el artículo 426, último párrafo, del Código Procesal Civil, faculta al juez a ordenar a la parte demandante a que subsane la omisión o defecto advertido en un plazo no mayor de diez (10) días.-----

DÉCIMO.- Respecto a las pretensiones referidas a la nulidad del contrato de donación e indemnización, esta Suprema Sala sí vislumbra una relación con la

³ Casación Nro. 2711-2016 LIMA Mejor derecho de propiedad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

pretensión principal; en tanto, se trata de pretensiones que tienen por finalidad dejar sin efecto un acto jurídico que habría vulnerado su derecho como heredera el cual invoca en la pretensión principal; así como, una reparación por el daño ocasionado, precisamente por el actuar de la demandada. En ese sentido, si bien se trata de procesos con una naturaleza particular; el juez de la causa no ha tenido en cuenta lo previsto en los literales a) y b) del artículo 85 del Código Procesal Civil, esto es, evaluar que también son supuestos de acumulación los siguientes: cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas; y, cuando la demanda contenga pretensiones de competencia de jueces distintos, la competencia la deberá asumir el órgano jurisdiccional de mayor grado.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En ese contexto, se puede apreciar la infracción normativa del artículo 85 del Código Procesal Civil y, consecuentemente, del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta a la identidad de competencia de las pretensiones de igual naturaleza, pues, nuestro ordenamiento procesal permite que el demandante acumule en su demanda cuanta pretensión tenga en contra del demandado, siempre que todas sean de competencia por materia del mismo órgano jurisdiccional, siendo este último aspecto materia de flexibilidad procesal en la reforma del referido artículo 85, en relación al grado del juez competente, pero respetando la materia. -----

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Antonieta Coronado La Torre contra la resolución de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha veinte de octubre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

dieciséis; en consecuencia, **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince; **ORDENARON** que el *A quo* **RENUEVE** el acto procesal viciado teniendo en cuenta lo indicado precedentemente y califique la demanda como corresponde; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Antonieta Coronado La Torre contra Martha Beatriz Coronado La Torre y otro, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Hhh/Kpf/Csc